

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandados: **MARIA MIRYAM CASTAÑO LOPEZ, MARIA LIBIA CASTAÑO LOPEZ y ANGIE PAOLA ALVAREZ CASTAÑO**
Asunto: Admite Reforma de la Demanda
Radicado: No. 2021-00115-00.-

INTERLOCUTORIO No. 0169

Dentro de la oportunidad legal el apoderado judicial de la parte activa, presenta reforma de la demanda, la cual reúne los requisitos de los artículos 19, 20, 28, 82, 84, 89, 93 y 368 del Código General del Proceso, y se destaca que se excluye de la presente ejecución el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-114711, en consecuencia el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia Caquetá,

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMÍTASE la reforma de la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real promovida por medio de apoderado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de las señoras **MARIA MIRYAM CASTAÑO LOPEZ, MARIA LIBIA CASTAÑO LOPEZ y ANGIE PAOLA ALVAREZ CASTAÑO**.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, representado legalmente por el señor NESTOR RENNE PINZON PINZON, y en contra de las señoras **MARÍA MIRYAM CASTAÑO LÓPEZ, MARÍA LIBIA CASTAÑO LÓPEZ y ANGIE PAOLA ÁLVAREZ CASTAÑO**, vecinos de esta ciudad, por las siguientes sumas:

1. CON FUNDAMENTO EN EL PAGARÉ No. 90000001255:

1.1. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS moneda legal (\$256.998.287,27 M/L), por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa pactada en el pagaré, desde la presentación de la demanda, (19 de octubre de 2021), hasta cuando se haga efectivo el pago.

- 1.2. Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS moneda legal (\$39.983.714,41 M/L), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, sobre el capital reclamado en el punto 1.1. a la tasa pactada en el pagaré, durante el tiempo comprendido entre el día 23 de mayo de 2020 al 27 de septiembre de 2021.
2. CON FUNDAMENTO EN EL PAGARÉ No. 4660092941
 - 2.1. Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL TRECE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS moneda legal (\$39.138.013,18 M/L), por concepto de capital más intereses moratorios a la máxima tasa permitida, desde el 30 de julio de 2020, hasta cuando el pago se verifique.
 - 2.2. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS moneda legal (\$1.580.911 M/L), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital reclamado en el numeral 2.1., a la tasa pactada en el pagaré, desde el 30 de abril de 2020, hasta el 29 de julio de 2020.
3. CON FUNDAMENTO EN EL PAGARE NUMERO 4660092942.
 - 3.1. Por la suma de QUINIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS moneda legal (\$526.531 M/L), por concepto de capital, más intereses moratorios desde el día 30 de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal permitida.
4. CON FUNDAMENTO EN EL PAGARE NUMERO 4660092943.
 - 4.1. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS moneda legal (\$55.923.783.18 M/L), por concepto de capital, más intereses moratorios sobre dicha suma, desde el día 30 de julio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal permitida.
 - 4.2. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRÉS PESOS moneda legal (\$2.258.943 M/L), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, sobre el capital reclamado en el punto 4.1. a la tasa pactada en el pagaré, desde el día 30 de abril de 2020, hasta el día 29 de julio de 2020.
5. CON FUNDAMENTO EN EL PAGARE NUMERO 4660092944.
 - 5.1. Por la suma de UN MILLÓN SESICIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS moneda legal (\$1.664.028.38 M/L), por concepto de capital, más la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios desde el día 30 de julio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal permitida.

TERCERO: DECRÉTESE el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 420-114711. Propiedad de la demandada MARIA LIBIA CASTAÑO LOPEZ, identificada con C.C. 30.291.328.

OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el ordenamiento anterior y deje sin efectos el oficio 0362 del 09 de diciembre de 2021.

CUARTO: Las demás medidas cautelares continúan vigentes, tal como fueron decretadas en el auto interlocutorio No. 0714 del 23 de noviembre de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este proveído a las demandadas señoras **MARÍA MIRYAM CASTAÑO LÓPEZ, MARÍA LIBIA CASTAÑO LÓPEZ y ANGIE PAOLA ÁLVAREZ CASTAÑO**, las cuales se tendrán por notificadas por estado, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente.

SEXTO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e822becf2395642fcde471ab46859c12e2ca9ef4baf13de1cd511436e35cc5f**

Documento generado en 31/03/2022 10:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	MARIA MIRYAM CASTAÑO LOPEZ, MARIA LIBIA CASTAÑO LOPEZ Y ANGIE PAOLA ALVAREZ CASTAÑO
Asunto:	Dación en Pago
Radicación:	No. 2021-00115-00.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0171

En escrito que antecede, el apoderado de la ejecutante BANCOLOMBIA S.A. y las demandadas con su apoderada, solicitan autorización para registrar la dación en pago sobre el inmueble con folio de matrícula No. 420-114715.

Que una vez registrada la dación se procederá al levantamiento del embargo y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

La dación en pago es comúnmente conocida como un título traslativo de dominio, en concepto dado por la Corte Suprema de Justicia, la ha entendido como "un modo o mecanismo autónomo y, de suyo, independiente de extinguir las obligaciones (negocio solutorio), en virtud del cual el solvens, previo acuerdo con el accipiens, le entrega a éste un bien diferente para solucionar la obligación, sin que, para los efectos extintivos aludidos, interese si dicha cosa es de igual o de mayor valor de la debida, pues una y otra se deben mirar como equivalentes".

"(...) pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe, entonces, calificarse como una manera -o modo- más de cumplir supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquél. No en vano, su origen y su sustrato es comercial y más específicamente volitivo. Por tanto, con acrisolada razón, afirma un sector de la doctrina que "La dación en pago es una convención en sí misma, intrínsecamente diversa del pago"

Tal como se extracta del planteamiento anterior, la dación en pago requiere de un elemento fundamental: el consentimiento recíproco entre deudor y acreedor, debido a que se conforma un negocio jurídico entre las partes, en que una de ellas -deudor- satisface la obligación a su cargo con una prestación distinta a la debida.

Del escrito y la documentación allegada, se evidencia el consentimiento expreso de las partes para la realización de la dación en pago.

Siendo procedente lo peticionado, el Despacho accederá a ello de conformidad el artículo 540 del Estatuto Procesal Civil y el numeral 3 del artículo 1521 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: AUTORIZAR la inscripción de la dación en pago con el inmueble cautelado en este asunto, identificado con folio de matrícula No. 420-114715.

Ofíciase al registrador correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **0e4ec564ae3720909924a44e1083194e26ad548b7c6e7f8e6249a54bfd0c8d1**

Documento generado en 31/03/2022 10:49:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>